



RESOLUCION No. CSJTOR23-546
11 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 11 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 4 de octubre de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por DIANA PATRICIA GIRALDO BARRERA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2848 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar.

HECHOS

Manifiesta la solicitante inconformidades al no dar trámite o respuesta a las solicitudes reiteradas de desarchivo del proceso 2012-000130, copia del oficio y auto de terminación del proceso, constancias o certificación del estado del proceso, para que indique si hay que realizar algún pago de los ya hechos y así mismo indique el número de convenio y cuenta bancaria del Juzgado para realizar el pago del arancel judicial correspondiente, sin que a la fecha se haya recibido respuesta del Juzgado

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DIANA PATRICIA GIRALDO BARRERA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 6 de octubre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROJAS, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3404 del 6 de octubre de 2023, requiriéndose a la Doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROJAS, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 639 de fecha 11 de octubre de 2023, la Doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROJAS, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que para la fecha de la solicitud de la quejosa, el proceso se encontraba ya en archivo general desde el 25 de septiembre de 2023 de acuerdo a la constancia secretarial respectiva, a su vez, y en razón a que el demandado MAURICIO ANDRÉS GRISALES BLANDON allegó solicitud al correo institucional del

Despacho el 24 de agosto de 2023, su Despacho por auto del 31 de agosto de 2023, resolvió la solicitud y ordenó poner en conocimiento el estado actual del proceso a través de constancia y se remitiera el oficio mediante el cual se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares y ordenando el desarchivo del expediente, por lo cual se ordenó que por el termino de diez (10) días hábiles, el expediente fuera dejado a disposición del demandado en secretaría.

Continúa manifestado que cumplido el termino mencionado, el demandado no se acercó al Despacho, por lo cual se emite la certificación solicitada y se remite junto con copia del auto de terminación del proceso y el oficio que comunicó el levantamiento de las medidas, al correo electrónico otorgado por el demandado mauricioandré840525@gmail.com; así mismo señala que, al revisar el correo electrónico enviado se encontraba errado por lo cual, se procedió a enviar la información nuevamente al correo mauricioandrés840525@gmail.com.

Finaliza informando que con auto del 10 de octubre de 2023 se pronunció de la petición radicada por la quejosa que fue remitida a este Juzgado por la secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal desde su correo el 27 de septiembre del 2023, informando las actuaciones surtidas por el despacho debido a la petición del accionante por lo que debería estarse a lo dispuesto en los autos emitidos o solicitar nuevo desarchivo previo el pago de las expensas necesarias.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DIANA PATRICIA GIRALDO BARRERA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria, y de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROJAS, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar, se entrara a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado requerido se tramitó proceso bajo radicado 73-449-40-89-001-2012-00130-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad de la solicitante recae en no dar trámite o respuesta a las solicitudes reiteradas de desarchivo del proceso 2012-000130, copia del oficio y auto de terminación del proceso, constancias o certificación del estado del proceso, para que indique si hay que realizar algún pago adicional a los ya hechos y así mismo indique el número de convenio y cuenta bancaria del Juzgado para realizar el pago del arancel judicial correspondiente, sin que a la fecha se haya recibido respuesta del Juzgado.

Por su parte, la Doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROJAS, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar, informó: **i)** que, en su Despacho se tramitó proceso bajo radicado 2012-00130 el cual se encuentra archivado; **ii)** que, por solicitud del demandado, el proceso fue desarchivado y puesto a disposición del demandado por el término de diez (10) días hábiles, junto con la constancia del estado actual del proceso y la constancia de envió de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares; **iii)** que, fenecido el término dado al demandado y al no hacerse presente, se envió al correo electrónico mauricioandré840525@gmail.com la información solicitada y mencionada anteriormente; **iv)** que, el día 9 de octubre se verificó el correo electrónico enviado y se encontró que el mismo se envió a un correo erróneo por lo que se procedió a enviar nuevamente la información al correo mauricioandrés840525@gmail.com; **v)** que, por auto del 10 de octubre de 2023 se le dio contestación a la petición de la quejosa informándole el trámite dado a la solicitud del demandado, por lo que deberá estarse a lo resuelto, o en su lugar, solicitar el desarchivo del proceso nuevamente, previo al pago de las expensas necesarias.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, en el proceso objeto de estudio, no se encuentra mora judicial actual respecto del trámite dado a la solicitud de la quejosa, toda vez que como expuso el Despacho requerido, se le dio contestación al demandado de los documentos y constancia requeridos, de igual forma, también se le dio contestación a la quejosa de la solicitud radicada dentro de los términos razonables (auto del 10 de octubre de 2023) informándosele lo contestado al demandado, e indicándole *"la profesional del derecho puede optar por estarse a lo ya resuelto en auto del 31 de agosto del 2023 o que se le desarchive nuevamente el proceso previo el pago del arancel judicial en el Banco Agrario del arancel judicial respectivo y que se le expidan nuevamente: copia del oficio y del auto de terminación del proceso, la Constancia y/o Certificación del estado del proceso, se le indica que la primera no tiene costo alguno y para la segunda se debe cancelar el arancel judicial correspondiente. Una vez se pague el arancel judicial y se opte por alguna de ellas así deberá indicarlo para su expedición. Envíese correo a la profesional del derecho comunicándole esta decisión."* por lo anterior, se observa la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores

que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROJAS, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora DIANA PATRICIA GIRALDO BARRERA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROJAS, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los once (11) días del mes de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado